



El Pleno del Ayuntamiento de León, en sesión ordinaria del 29 de Abril de 2008 aprobó definitivamente la Ordenanza municipal reguladora de la Inspección Técnica de Construcciones (ITC) del Excmo. Ayuntamiento de León.

Su publicación en el BOP se produjo el 7 de Julio de 2008 entrando en vigor a los tres meses de conformidad con su Disposición Final.

Posteriormente el Pleno también aprobó definitivamente unas Modificaciones y el Texto Refundido en sesión ordinaria de 31 de Diciembre de 2008. Dicho Documento fue publicado en el Boletín Oficial de León el 27 de Enero de 2009.

## **TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSPECCIÓN TECNICA DE CONSTRUCCIONES**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El fomento a la conservación de la edificación, se ha convertido en una de las grandes preocupaciones de la sociedad actual. Así, siguiendo tanto el marco normativo de la Ley 5/1999 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, el Decreto 22/2004 de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, como la doctrina jurisprudencial más reciente, se ha considerado la oportunidad de elaborar una Ordenanza que recogiera de forma más extensa el deber de los propietarios de los edificios de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino.

La Inspección Técnica de Construcciones (ITC) se incardina dentro del deber de conservación que corresponde a los propietarios de las edificaciones y construcciones en condiciones de seguridad, con el fin de evitar daños materiales y riesgos para las personas. Consiste en una inspección periódica que han de pasar los edificios en función de su antigüedad para comprobar su estado de seguridad constructiva, conservación y funcionamiento cualquiera que sea su destino. Mediante la ITC se posibilita la acción preventiva de mantenimiento mediante la detección a tiempo de posibles deficiencias en la edificación.

Sin duda, el fomento a la conservación se intuye como uno de los factores que en mayor medida pueden ayudar a evitar la despoblación o deterioro de los barrios actualmente consolidados, impidiendo con ello el nacimiento en el ámbito del casco urbano de la ciudad de espacios degradados, tanto urbanística como socialmente.

En la elaboración de la presente Ordenanza se ha tenido en cuenta el conocimiento real de la situación urbanística de la edificación, mediante el estudio de los

problemas prácticos detectados diariamente por los servicios municipales, en el ejercicio de la función de exigir el deber de conservación.

Constituye pues el objeto de la presente Ordenanza la regulación con carácter general para el municipio de León del deber de conservación de los edificios, correspondiendo a sus propietarios mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino., sin que en ningún caso el sometimiento al control derivado de la ITC suponga una exención o limitación al deber de conservación que todo propietario ostenta respecto de las edificaciones de su propiedad, en los términos contenidos en la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, así como un su Reglamento de desarrollo.

Con esta modalidad legal de intervención administrativa de carácter preventivo, mediante la obligación de presentar el Informe de Inspección Técnica de las Construcciones, se persigue transmitir a los ciudadanos, con la colaboración de los técnicos competentes, una cultura favorable a realizar controles técnicos periódicos en la edificación, al objeto de conocer las patologías de la misma, en el convencimiento de que de ello se derivarán actuaciones inmediatas para evitar que su demora incremente el coste de su reparación, lo que redundará en una mejor conservación general de la edificación y, a la par, supondrá desde una perspectiva global, un mayor conocimiento y control del estado de conservación de la edificación en toda la ciudad. Este mayor conocimiento tendrá como herramienta esencial el nuevo Registro público de edificios sometidos a inspecciones técnicas, que va a contribuir decididamente a dotar de mayor seguridad jurídica y técnica a los usuarios del mercado inmobiliario de viviendas de cierta antigüedad o rehabilitadas, localizadas mayoritariamente en los barrios ya consolidados y específicamente en la Ciudad antigua, tratando así de paliar la falta de atención necesaria a este sector del mercado inmobiliario en la legislación protectora de consumidores y usuarios, excesivamente volcada hacia la vivienda de nueva planta, y a fomentar la calidad y mejor control de las edificaciones objeto del citado sector.

## **TITULO ÚNICO**

### **De la Inspección Técnica de Construcciones**

#### **Artículo. 1. Fundamento y Objetivo de la ordenanza**

1. Los propietarios de edificios y construcciones están obligados a mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino, realizando los trabajos precisos para conservar o reponer dichas

condiciones, de acuerdo con la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y normativa de desarrollo.

2. Es objeto de esta Ordenanza regular para el Municipio de León la obligación de los propietarios de mantener los edificios y construcciones específicamente en condiciones de seguridad y salubridad según su destino, de conformidad con lo previsto en la normativa autonómica aplicable.

## **Artículo. 2. De la inspección técnica de construcciones**

1. Para facilitar el cumplimiento del deber de conservación que corresponde a los propietarios de los edificios y construcciones, las normas autonómicas establecen la obligatoriedad de realizar una inspección técnica que determine su estado de conservación así como las obras que sean precisas para mantener ó reponer las condiciones de seguridad y salubridad, en función del destino propio de la construcción o edificación, tal como se definen dichas condiciones en la normativa autonómica y en la presente ordenanza municipal.
2. La inspección técnica se configura como una medida de control del cumplimiento del deber de conservación que tiene como finalidad el conocimiento de las deficiencias existentes y de las medidas recomendadas para acometer las actuaciones necesarias para su subsanación.
3. A efectos de la citada inspección, se precisan y regulan las condiciones mínimas de seguridad, estabilidad, estanqueidad y consolidación estructurales, así como las de salubridad en las que han de mantenerse los edificios y construcciones en función de su uso. El incumplimiento de cualquiera de ellas supondrá que el resultado de la inspección sea desfavorable.
4. Las condiciones relativas a la seguridad constructiva son las siguientes:
  - a) Seguridad, estabilidad y consolidación estructurales, de tal forma que no se produzcan en el edificio o partes del mismo daños que tengan su origen o afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.
  - b) Seguridad y estabilidad en sus elementos constructivos cuyo deficiente estado suponga un riesgo para la seguridad de las personas, tales como chimeneas, barandillas, falsos techos, cornisas, aplacados y elementos ornamentales o de acabado, en particular si pueden caer en la vía pública.

- c) Estanqueidad frente al agua, evitando filtraciones a través de la fachada, cubierta o del terreno, en particular si éstas afectan a la habitabilidad o uso de edificio o puedan ser causa de falta de seguridad descrita en los dos primeros apartados.
5. Las condiciones relativas a la salubridad son la estanqueidad y el buen funcionamiento de las redes generales de fontanería saneamiento, **gas y electricidad** de forma que no se produzcan fugas que afecten a las características higiénicas y sanitarias del edificio o puedan ser causa de falta de seguridad escrita en los dos primeros apartados.
6. El cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados anteriores supondrá que el edificio reúne los requisitos exigibles a efectos de esta inspección técnica.

### **Artículo. 3. Sujetos Obligados**

1. Corresponde la obligación formal de efectuar la inspección técnica de todos los edificios con independencia de su uso y destino a los propietarios de los mismos.
2. No obstante lo anterior, los arrendatarios de los inmuebles u otras personas que tengan derechos sobre los mismos, quedarán facultados, ante el incumplimiento del propietario, para solicitar de la administración la realización de la inspección técnica del inmueble, así como para solicitar las oportunas ayudas que pudiesen haberse previsto, siempre y cuando las mismas vayan dirigidas a soportar el deber forzoso de conservación y todo ello sin perjuicio de la relación jurídico-privada que derivada del contrato de arrendamiento pudiera existir entre arrendador y arrendatario u otro tipo de contrato o derecho.

### **Artículo. 4. Edificios y construcciones sujetos a inspección**

1. Los propietarios de edificios y construcciones obligados deberán efectuar la primera inspección técnica de edificios dentro del año siguiente a aquel en el que cumplan cuarenta años desde la fecha de la terminación total de su construcción u obras de rehabilitación integral que afecten a todo el edificio.
2. Las sucesivas inspecciones se realizarán cada diez años.
3. Para facilitar el cumplimiento de este deber, se elaborará por la administración municipal un padrón de los edificios sujetos a inspección. Este padrón se

expondrá al público durante un plazo de treinta días dentro del año anterior al inicio del plazo establecido en los párrafos anteriores y se anunciará mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en dos periódicos de los de mayor difusión dentro del municipio.

4. La exposición al público del padrón de edificios sujetos a la inspección técnica, mediante los anuncios así realizados, tiene la consideración de notificación para los interesados, obligándoles a realizar la correspondiente inspección dentro de los plazos señalados.

#### **Artículo. 5. Capacitación para la inspección**

1. La inspección técnica de construcciones se llevará a cabo, bajo su personal responsabilidad, por aquellos técnicos competentes que determine la vigente Ley de Ordenación de la Edificación y resto de normas que sean de aplicación, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.
2. La emisión de los informes se ajustará a los principios de imparcialidad, objetividad e independencia, así como al de veracidad en las manifestaciones que en ellos se contengan respecto del estado real de conservación del inmueble.
3. Teniendo en cuenta la antigüedad, estado, características y nivel de protección del actual patrimonio edificado de la ciudad, el Excmo. Ayuntamiento de León exigirá a los técnicos competentes para realizar inspecciones en sustitución de los propietarios obligados la realización de determinados cursos, y contar con una experiencia profesional mínima de 3 años.
4. Los Colegios Profesionales llevarán un registro público de los técnicos competentes para realizar las inspecciones que voluntariamente se inscriban, en el que, con finalidad exclusivamente informativa, constarán además los datos de titulación y colegiación, los relativos a formalización especializada y experiencia en materia de inspecciones técnicas de edificios. El Excmo. Ayuntamiento de León tendrá acceso actualizado a estos registros, que tendrán formato electrónico. También deberán ser accesibles para el público en general, al efecto de facilitar a los propietarios de edificios la elección de los técnicos competentes.

#### **Artículo. 6. Registro de edificios y Censo de inspecciones Técnicas de Construcciones.**

1. Se crea un Registro de Edificios en que se incluirán los datos de aquellos edificios y construcciones que hubieran obtenido, tanto por el procedimiento

ordinario o por requerimiento de oficio, informe favorable de la inspección efectuada, así como los que hubieran realizado las obras necesarias como consecuencia de una inspección desfavorable anterior.

2. El Registro de Edificios recogerá de forma centralizada los siguientes datos referentes a los edificios y construcciones:
  - a) Emplazamiento, características y nivel de protección en su caso.
  - b) Fecha de construcción o, en su defecto, año aproximado.
  - c) Inspecciones técnicas favorables.
  - d) Inspecciones técnicas con informe inicial desfavorable, con indicación de la naturaleza de las deficiencias subsanadas según la clasificación que establece el artículo 7 de la presente Ordenanza.
3. Los datos del Registro serán públicos, con efectos estadísticos e informativos de conformidad con la normativa de protección de datos y del procedimiento administrativo común. Los ciudadanos podrán solicitar información sobre las inscripciones contenidas en dicho registro.
4. Con independencia del anterior, se creará un Censo con los datos de aquellos edificios que, sometidos a inspección técnica, hayan obtenido un resultado desfavorable de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza. El fin de esta base de datos es el control municipal del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa urbanística aplicable y en la presente Ordenanza. Su contenido estará en relación con el informe emitido en la inspección técnica realizada, con indicación de, al menos, los siguientes datos:
  - a) Emplazamiento, características, nivel de protección del edificio y pertenencia, en su caso, al centro histórico o a cascos históricos periféricos.
  - b) Fecha de construcción o, en su defecto, año aproximado.
  - c) Inspecciones técnicas realizadas con resultado desfavorable.
  - d) Indicación de la naturaleza de las deficiencias, así como cuantos otros datos se consideren necesarios.
  - e) Descripción de las obras necesarias a ejecutar, sean ó no ordenadas.

#### **Artículo. 7. Contenido de las inspecciones técnicas de construcciones**

1. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa urbanística, la inspección técnica de edificios deberá contener la información relativa a la seguridad, estabilidad,

estanqueidad y consolidación estructurales, así como la que afecte a las condiciones de salubridad de los edificios y construcciones vinculadas a los mismos, en función del destino propio de la construcción o edificación, y establecidas en el art. 2 de esta Ordenanza.

2. La inspección técnica de construcciones hará referencia, necesariamente, a los siguientes aspectos:
  - a) Fecha de la visita o visitas de inspección realizadas, planos de situación y fotografías del exterior e interior del edificio ,expresivas del contenido del informe
  - b) Descripción detallada del edificio ó construcción y número de referencia catastral.
  - c) Estado de la estructura y cimentación
  - d) Estado de fachadas interiores, exteriores, medianeras y otros paramentos, en especial de los elementos que pudieran suponer un peligro para la vía pública, tales como petos de terrazas o placas, entre otros.
  - e) Estado de conservación de cubiertas y azoteas.
  - f) Estado de las redes generales de saneamiento, fontanería, gas y electricidad del edificio.
3. El resultado de la inspección se cumplimentará según los modelos oficiales de Certificado e Informe, aprobados por el Excmo. Ayuntamiento de León, a los que acompañarán fotografías y plano parcelario ubicando la finca de referencia. Se establecen dos modelos diferentes según el resultado de las inspecciones sea favorable o desfavorable, en función del cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad constructiva que se establecen en el art. 2.
4. En el supuesto de que el resultado de la inspección sea desfavorable, el informe deberá reflejar, además, como mínimo, el siguiente contenido:
  - a) Descripción y localización de desperfectos y deficiencias que afecten: a la estructura y cimentación; a las fachadas interiores, exteriores, medianeras y otros paramentos y a los elementos que pudieran suponer un peligro para la vía pública; a las cubiertas y azoteas; a las redes generales de fontanería, saneamiento, gas y electricidad del edificio.
  - b) Descripción de sus posibles causas.
  - c) Descripción de las medidas inmediatas de seguridad adoptadas, en caso de ser necesarias, debiendo justificarse que no admitían demora

por inminente peligro para la seguridad de los ocupantes del edificio, vecinos, colindantes y transeúntes. El comienzo de dichas obras, bajo dirección técnica competente, deberá comunicarse de forma inmediata a los Servicios Técnicos Municipales.

- d) Descripción de las obras y trabajos que, de forma priorizada, se consideran necesarias para subsanar las deficiencias descritas en el apartado a) y el plazo estimado de ejecución.
- e) Grado de ejecución y efectividad de las medidas adoptadas y de las obras realizadas para la subsanación de deficiencias descritas en las anteriores inspecciones técnicas del edificio.

#### **Artículo 8. Resultado de las inspecciones técnicas de construcciones**

1. La eficacia, a efectos administrativos, de la inspección técnica efectuada requerirá la presentación en el Registro del Servicio Municipal encargado de la Inspección Técnica de las Construcciones que se creará en el Ayuntamiento de León o en cualquiera de los registros o en las formas permitidas por la legislación aplicable, de dos copias del Certificado e Informe a que alude el art. 7 de esta Ordenanza. Dichos documentos deberán estar previamente visados por el Colegio Profesional correspondiente o conformados por los Servicios Técnicos competentes en el supuesto de edificios pertenecientes a las Administraciones Públicas enumeradas en el art. 2 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Si el resultado de la inspección es favorable, se procederá por parte del Oficina Gestora a su anotación en el Registro de Edificios. La propiedad podrá solicitar información sobre dicha anotación y unirá una copia del Certificado e Informe presentado al Libro del Edificio o, en su defecto, a la documentación técnica existente, siendo la responsable de la custodia de tales documentos debidamente actualizados.
3. Si el resultado de la inspección es desfavorable, el propietario resultará obligado a darse por enterado de la ejecución de obras necesarias de conservación y a solicitar la licencia de las mismas en un plazo máximo de 3 meses desde la presentación del Certificado e Informe, así como a iniciarlas y ejecutarlas en los plazos señalados en la normativa autonómica. El otorgamiento de la licencia de obras en las condiciones anteriores podrá ser objeto de la concesión de una bonificación en la Tasa y en el Impuesto de Construcciones.

4. Por parte del Servicio Municipal Competente encargado de la inspección técnica de construcciones se procederá a su inclusión en el Censo de Edificios.
5. En el caso de incumplimiento de solicitud de la licencia se dictará la correspondiente orden de ejecución por el Órgano competente, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, a la que podrán servir de base los informes técnicos resultantes de la inspección técnica, los cuales deberán ajustarse al contenido establecido en el artículo 7 de la presente Ordenanza.
6. El control del cumplimiento de la ejecución de las obras y de los trabajos ordenados se llevará a cabo por los Servicios Técnicos Municipales. Una vez terminadas las actuaciones ordenadas, dichos Servicios recabarán del obligado una copia del certificado final de obras, visado por el Colegio Profesional correspondiente o, en el caso de no precisar proyecto técnico de obras, un certificado de idoneidad que se ajustará en su contenido a los parámetros que fije el impreso que a tal efecto apruebe el Excmo. Ayuntamiento de León. Dichos documentos estarán firmados por el técnico competente responsable de su correcta ejecución y visado por el Colegio Oficial correspondiente. La presentación de dichos documentos es imprescindible para que la Oficina mencionada proceda a la inclusión de la finca en el Registro de Edificios regulado en el artículo 6 de esta Ordenanza.
5. En caso de que no se ejecuten las obras que fueron ordenadas, se estará a lo dispuesto la Ley 5/1999 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León y normativa de desarrollo en relación con las órdenes de ejecución, multas coercitivas, ejecución subsidiaria y venta forzosa.

#### **Artículo. 9. Del cumplimiento de la obligación de efectuar la inspección técnica de construcciones**

1. Las inspecciones técnicas deberán cumplirse dentro de los plazos establecidos en la presente Ordenanza.
2. Los propietarios dispondrán como plazo límite para presentar la documentación señalada en el artículo 7 de un mes más del plazo establecido para efectuar la inspección.
3. Los propietarios de los edificios sujetos a inspección técnica podrán solicitar las ayudas o subvenciones que se establezcan para realizar las obligaciones comprendidas en dicha inspección.
4. Asimismo, los propietarios podrán solicitar una copia de la inscripción en el Registro de Edificios a los efectos de acreditar su estado de conservación.

## **Artículo 10. Incumplimiento de la inspección técnica de construcciones.**

1. Finalizado el plazo establecido en la presente Ordenanza, la falta de presentación del Certificado e Informe resultantes de la primera o sucesivas inspecciones se considerará como incumplimiento del deber de realizar la inspección técnica y dará lugar a que el Órgano competente, previa comunicación del Servicio Municipal responsable de la Inspección Técnica de Construcciones, pueda ordenar su práctica inmediata, otorgando un plazo de **un mes** para su realización, con apercibimiento de ejecución sustitutoria en los términos que establecen los artículos correspondientes de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León y su Reglamento.
2. En el supuesto de que el **Certificado e Informe** se presenten sin ajustarse al contenido de lo establecido en el artículo 7 de la presente Ordenanza, se requerirá al interesado para la subsanación de defectos observados en la documentación, de conformidad con lo establecido en el art. 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, aunque se considere incumplida la obligación por no haber subsanado dichos defectos, si de la documentación presentada se deduce la existencia de daños que puedan implicar un riesgo para las personas, éstos se pondrán en conocimiento de los Servicios Técnicos municipales competentes en la materia, para que actúen de la forma que proceda.

## **Artículo 11. Régimen Sancionador**

1. Ante la persistencia en el incumplimiento en la presentación de la inspección, la Administración Municipal podrá incoar el correspondiente procedimiento sancionador por la comisión de una infracción urbanística de carácter leve, de acuerdo con lo establecido Art. 348 del Decreto 22/2004 de 29 de enero, en la cuantía máxima de 3.000 € por edificio y en las condiciones a que hace referencia el art. 352 del Reglamento.
2. No obstante si las obligaciones que conlleva el procedimiento de la Inspección Técnica de Construcciones, en los términos y plazos establecidos en la presente Ordenanza, se subsanan voluntariamente tras el primer requerimiento formulado al efecto por Órgano competente, a propuesta del Servicio Municipal responsable de la Inspección Técnica de Construcciones, la cuantía de la sanción se reducirá a 600 €

3. Todo ello sin perjuicio de la facultad de realizar la inspección de forma subsidiaria a costa de los obligados a tenor del dispuesto en la normativa autonómica y de denegar, en tanto no se ejecuten las obras ordenadas, todas aquellas otras licencias de obras y autorizaciones que afecten al edificio, así como aquellas ayudas y subvenciones a que tuvieran derecho en el caso de haberse cumplido con la inspección.
4. Asimismo, en relación con lo dispuesto en el párrafo anterior y de conformidad con lo previsto en los Art. 101.b) de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León y normativa de desarrollo, las empresas suministradoras de agua, energía eléctrica, gas, telefonía y demás servicios urbanos no podrán contratar sus respectivos servicios sin la acreditación de la licencia urbanística correspondiente u autorizaciones que afecten al edificio.

#### **DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA**

1. El Excmo. Ayuntamiento de León formalizará Convenios con los Colegios Profesionales correspondientes, al objeto de que los colegiados que, en aplicación de los requisitos señalados en el apartado 3 del Artículo 5, cumplan las condiciones que se hayan convenido, realicen las inspecciones técnicas que se ordenen en sustitución de los propietarios obligados. Los Convenios también regularán la estructura y funcionamiento de los Registros Colegiales de técnicos competentes en materia de ITC.
- 2.-En el caso de ejecuciones sustitutorias, la designación del colegiado la efectuará el Colegio según su normativa interna. El convenio determinará los honorarios a percibir por el designado que serán exaccionados por la Administración municipal a los propietarios; pudiendo recurrir, en su caso, a la vía de apremio. El Excmo. Ayuntamiento de León determinará el procedimiento rotatorio entre los distintos Colegios profesionales por el cual sean llamados los técnicos de los respectivos colegios, respetando los principios de competencia profesional y de proporcionalidad de número de colegiados.
3. -En caso de no formalizarse tales Convenios, y en relación con las ejecuciones sustitutorias, el Órgano competente par la gestión de la Inspección Técnica de Construcciones, organizará un turno al que podrán acceder todos aquellos titulados colegiados que reúnan los requisitos mínimos de 3 años de ejercicio profesional y la asistencia a determinados cursos de capacitación técnica. La designación de los mismos se hará de forma rotatoria por orden de antigüedad en la lista.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

En relación con el régimen jurídico aplicable al deber de conservación, a las órdenes de ejecución, a la declaración de ruina y a la venta forzosa de los terrenos y demás bienes inmuebles, les serán de aplicación los correspondientes preceptos establecidos en la Ley 5/1999 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León y Decreto 22/2004 de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

### **DISPOSICION TRANSITORIA**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, los edificios que hayan sido terminados o rehabilitados íntegramente antes del 1 de Enero de 1968, y que hayan cumplido más de 40 años de antigüedad en dicha fecha, deben someterse a la primera inspección técnica dentro de los siguientes plazos:

- a) Todos los edificios protegidos, incluidos en el Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua, en el Plan Especial del Conjunto Urbano de la Ciudad de León y en el Plan Especial de San Juan y San Pedro de Renueva, desde el 1 de Enero de 2009 hasta el 30 de Diciembre de 2018, según inclusión en un cupo anual establecido por el Ayuntamiento, previa publicación en el padrón del año anterior y por estricto orden de antigüedad.
- b) Los edificios no incluidos en el apartado a), terminados antes del 1 de enero de 1930 y que no hayan sido objeto de rehabilitación integral después de esa fecha, durante el año 2009.
- c) Los edificios no incluidos en el apartado a), terminados o que no hayan sido objeto de rehabilitación integral entre el 1 de enero de 1930 y el 31 de Diciembre de 1935, durante el año 2010.
- d) Los edificios no incluidos en el apartado a), terminados o que no hayan sido objeto de rehabilitación integral entre el 1 de enero de 1936 y el 31 de Diciembre de 1940, durante el año 2011.
- e) Los edificios no incluidos en el apartado a), terminados o que no hayan sido objeto de rehabilitación integral entre el 1 de enero de 1941 y el 31 de Diciembre de 1945, durante el año 2012.
- f) Los edificios no incluidos en el apartado a), terminados o que no hayan sido objeto de rehabilitación integral entre el 1 de enero de 1946 y el 31 de Diciembre de 1950, durante el año 2013.
- g) Los edificios no incluidos en el apartado a), terminados o que no hayan sido objeto de rehabilitación integral entre el 1 de enero de 1951 y el 31 de Diciembre de 1955, durante el año 2014.

- h) Los edificios no incluidos en el apartado a) terminados o que no hayan sido objeto de rehabilitación integral entre el 1 de enero de 1956 y el 31 de Diciembre de 1960, durante el año 2015.
- i) Los edificios no incluidos en el apartado a) terminados o que no hayan sido objeto de rehabilitación integral entre el 1 de enero de 1961 y el 31 de Diciembre de 1962, durante el año 2016.
- j) Los edificios no incluidos en el apartado a) terminados o que no hayan sido objeto de rehabilitación integral entre el 1 de enero de 1963 y el 31 de Diciembre de 1964, durante el año 2017.
- k) Los edificios no incluidos en el apartado a), terminados o que no hayan sido objeto de rehabilitación integral entre el 1 de enero de 1965 y el 31 de Diciembre de 1967, durante el año 2018.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor a los tres meses, tras su aprobación con carácter definitivo y la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de León, y continuará en vigor en tanto no se deroguen o modifique por acuerdo plenario o disposición de carácter general.